

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-00477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNANDO ALDANA TORRES

Ingresan las diligencias con constancia secretarial a través de la cual se pone de presente documentación allegada por el abogado CRISTIAN CAMILO LOZANO GUZMÁN, quien se anuncia como apoderado del señor WILSON HERNANDO ALDANA TORRES, aportando poder otorgado por el precitado a fin de que se reconozca personería jurídica.

Sumado a lo anterior, el profesional del derecho solicita dar trámite a la devolución del dinero descontado erróneamente de la cuenta bancaria de su prohijado, por considerar que no existe fundamento alguno para denegar dicha pretensión, esto, teniendo en cuenta lo indicado por este Juzgado en auto de 13 de octubre hogañ.

Adicionalmente, se advierte que el interesado, directamente, vía correo electrónico elevó petición en el mismo sentido, señalando que el descuento del dinero se realizó por error de esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo peticionado y luego de revisada la foliatura, se observa que, en efecto, a pesar de que en auto de 13 de octubre de 2022 se ordenó oficiar a cada una de las entidades involucradas a fin de establecer los motivos por los cuales se había realizado el referido descuento, toda vez que no media orden impartida por este Despacho en tal sentido y habiéndose dado cumplimiento a través de oficios 563 y 564 del 24 del mismo mes y año, a la fecha no se ha recibido respuesta de fondo que permita a esta judicatura tener certeza sobre las causas que originaron la mencionada deducción.

Ahora bien, es menester precisar tanto al interesado como a su apoderado judicial, que carecen de veracidad las afirmaciones efectuadas por el señor ALDANA TORRES tendientes a endilgar a este Juzgado equivocaciones o errores que concluyeron en el embargo y retención de la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$6.824.380.09) M/CTE por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. suma que fue consignada a la cuenta de esta sede judicial a cargo del proceso 2017-536, pues, contrario a dichas aseveraciones este Juzgado no ha impartido orden alguna tendiente al embargo o retención de dineros del precitado, salvo aquellas correspondientes a la materialización de la medida cautelar ordenada otrora, en razón al proceso ejecutivo adelantado dentro del radicado 2017-00477 donde el demandante es BANCO BBVA COLOMBIA S.A., proceso que, dicho sea de paso, se encuentra archivado en razón a la terminación por pago total de la obligación decretada el 17 de mayo de 2019 disponiéndose además el levantamiento de la aludida medida.

Por lo expuesto y al desconocer este Juzgado las razones por las cuales se ha efectuado el descuento reseñado, esta judicatura dispuso en proveído anterior oficiar a las entidades involucradas para determinar el origen de dichos descuentos toda vez que resulta imposible hacer la devolución de los dineros indicados sin previamente establecer su procedencia y destinación, máxime cuando, si bien los mismos se consignaron a la cuenta de depósitos judiciales de este

juzgado, lo fue para dejarlos a disposición del proceso 2017-536 donde el señor ALDANA TORRES carece de la calidad de sujeto procesal, situación que considera este Juzgado, debe ser aclarada, ya por la entidad bancaria que realizó la retención y transacción del dinero o bien, por el empleador.

Así las cosas, este Despacho, por el momento, se ABSTENDRÁ de ordenar la devolución de la suma de dinero consistente en SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$6.824.380.09) M/CTE que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta sede judicial hasta que se obtenga información precisa sobre la procedencia y destinación de dicha suma, como quiera que los mismos se hallan consignados a favor del proceso 2017-536 donde el señor WILSON HERNANDO ALDANA TORRES carece de la calidad de sujeto procesal, situación que resulta importante aclarar.

A su vez, se ORDENARÁ requerir al área de sistemas y/o pagaduría, Dirección de Nóminas y embargos del Ejército Nacional, así como al área de embargos del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que en el término de cinco (5) días den cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2022 y comunicado mediante oficios No. 563 y 564 de 24 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

Una vez se aclare la situación ante este Despacho, se ordenará la devolución del dinero al señor WILSON HERNANDO ALDANA, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO LOZANO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.269 expedida en Ibagué (Tolima) y T.P. 339.150 del C. S de la J., para que represente los intereses de WILSON HERNANDO ALDANA TORRES dentro de las presentes diligencias, en los términos y condiciones del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al área de sistemas y/o pagaduría, Dirección de Nóminas y embargos del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre 2022 y comunicado mediante oficio No. 563-22 C de 24 de octubre de 2022.

TERCERO: REQUERIR al área de embargos del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre 2022 y comunicado mediante oficio No. 564-22 C de 24 de octubre de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2021-278

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, con recurso de reposición y subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho de fecha 14 de julio hogaño, y publicado en el Estado N°29 de fecha 15 de julio de este año.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

El despacho se permite señalar grosso modo los argumentos del abogado recurrente, indicó el profesional del derecho LONGAS LOZADA, que este proceso fue admitido por el Juzgado Promiscuo de Agua de Dios desde el año 2018, que el Tribunal envió al juzgado de Nilo para que estudiara el impedimento presentado por el abogado de la parte demandada Dr. Higuera; y este juzgado decidió aceptar el impedimento.

El descontento del recurrente se centra que este despacho, después de haber aceptado el impedimento y de haber proferido auto el 7 de abril del 2022, donde convocaba a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., con posterioridad saca el auto objeto de reposición, donde deja sin efecto lo actuado en el Juzgado de Agua de Dios, a partir del auto admisorio de la demanda que fue con fecha 17 de septiembre del 2018, al considerar que no se daban los presupuestos para la demanda de restitución de inmueble.

Señaló en su escrito el recurrente que en el sub -juzgado no se dan los presupuestos señalados por el abogado del demandado quien solicitó la nulidad con fundamento causales 1, 4, 8 del artículo 133 del CGP del auto de fecha 7 de abril que convocaba a audiencia decretó pruebas.

RADICACIÓN: 2021-278
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

Expresó además el abogado Longas Lozada, que este proceso, lleva 4 años, y que estuvo en el Tribunal y allí no dijeron nada, que no es valedero la pérdida de tiempo y recursos, al dejar sin efecto lo actuado. No está de acuerdo con la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, que la demanda se presentó como era y se admitió con los requisitos de ley en el Juzgado de Agua de Dios. (pdf.116)

A su turno, corrido el traslado de dicho recurso al abogado de la parte demandada, este solicitó no reponer el auto del 14 de julio del año que avanza, utilizando los argumentos dados por el juzgado para dejar sin efecto lo actuado, igualmente solicitó compulsar copias a la Comisión Disciplinaria par que investigue la actuación del profesional del derecho de la parte demandante (pdf 19.)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Sea lo primero aclara por parte de esta judicatura que el auto recurrido solo acepta el recurso de reposición teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2018, se señaló que el trámite que se le iba a dar al proceso era el verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del CGP "cuyo parágrafo 1 indica: "*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

Lo segundo es que la decisión que adopte el despacho al resolver el recurso interpuesto no es susceptible de ningún recurso, lo anterior lo aclara el despacho, porque es muy común que las partes en procesos similares no tengan en cuenta lo anterior y le hagan perder tiempo a la Administración de Justicia, que bastante congestionada que estamos.

Refiriéndonos ya **al caso concreto del auto recurrido**, esta judicatura al proferir el auto recurrido, no acogió las causales de nulidad planteada por la parte demandada,

RADICACIÓN: 2021-278
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

como lo insinuó el abogado recurrente, por cuanto si se lee bien el auto recurrido allí se indicaba que dichas causales no se avizoraban en el proceso; pero si consideró el despacho dejar sin efecto lo actuado por el Juzgado de Agua de Dios, por vía de ilegalidad expresando allí los motivos para hacerlo, sin que sea necesario traerlos a colación, que es el motivo del inconformismo del abogado de la parte demandante y recurrente.

Al respecto el despacho, reconoce que se precipitó al tomar esa decisión, ya que cada juez analiza los procesos de forma diferente, que fue lo que en el sub litem aconteció; no se tuvo en cuenta que debía tomar el proceso en el estado en que venía, y esperar que en la audiencia artículo 392 CGP, las partes aportaran sus pruebas y así tomar la decisión que en derecho corresponda; y hacer el saneamiento que corresponda si a ello hubiese lugar-. Aunado a lo anterior no es justo para las partes como lo señala el abogado recurrente, que no se haya tenido en cuenta lo actuado hasta la presente. Es por ello por lo que se revocará el auto recurrido y en su defecto el proceso continuará en la etapa que fue recibido del Juzgado de Agua de Dios, que era reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Revisando el expediente se puede constatar que, mediante auto de fecha 18 de febrero del 2019, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se fijó como fecha para la audiencia el día 9 de julio del 2019; audiencia que no se llevó a cabo por incapacidad medica de la entonces apoderada del demandado. Se fijó como nueva fecha para el 27 de agosto de ese mismo año, ese día las partes pidieron suspensión del proceso, por el término de mes y medio, para tratar de llegar a un arreglo. Pasado ese término el abogado de la parte demandante pidió reanudar el proceso, y el juzgado mediante auto del 30 de octubre de ese año, fijó como nueva fecha el día 12 de diciembre de 2019.

Con posterioridad, el demandado, nombra un nuevo apoderado, al abogado Higuera Ruiz, a quien el juzgado de Agua de Dios le reconoció personería, y atendió su solicitud de aplazamiento de la audiencia para le fecha ya programada; lo anterior mediante auto de fecha 10 de diciembre del año 2019, y reprogramó la audiencia para el 4 de marzo del 2020.

La cual tampoco se llevó a cabo por el impedimento presentado por el titular del despacho de Agua de Dios, para continuar con el conocimiento de este proceso, a raíz de la denuncia penal que el abogado Higuera presentara en su contra, por el

RADICACIÓN: 2021-278
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

presunto delito de prevaricato. Impedimento que no fue aceptado por el Juzgado de Ricaurte, mediante auto de fecha 21 de febrero del 2021.

Impedimento que aceptó, este Juzgado mediante auto de fecha **22 de noviembre del 2021**, ante los nuevos hechos presentados por el señor juez de Agua de Dios y con el ánimo de desentrabar este proceso y brindar una justicia pronta a las partes, como así se hará.

Huelga señalar, que los enfrentamientos que se dan entre los abogados de las partes, y entre uno de ellos y el juez de Agua de Dios, ha incidido en que un proceso de esta naturaleza lleve cinco (5) años sin resolverse, lo que redundará al final es en perjuicio a las partes. Este despacho se aparta de esa rivalidad que se percibe entre los profesionales del derecho, y desea que no traigan a este nuevo juzgado sus diferencias profesionales, las cuales como colegas deben debatir con altura.

Esta judicatura no tiene motivos para compulsar las copias solicitadas por el abogado del demandado, en contra del abogado de la parte demandante. Quien aquí provee se ha caracterizado a lo largo de su vida como litigante, y ahora como juez, por ser respetuosa de los abogados; y sus fallos están fundamentados en las leyes y la jurisprudencia, independientemente a quien favorezcan o no. **«"lo que no está en el expediente, no existe en el proceso"»**

En consecuencia, de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, no se accederá a la compulsión de copias, se fijará fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada de oficio mediante auto del 7 de abril del 2022, para tal efecto se fija como fecha el día primero (1) de marzo del 2023, a partir de las 8: 00 AM, ofíciesele al perito designado en dicho auto. Con posterioridad se fijará fecha para la audiencia del artículo 392 del CGP:

Como corolario de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

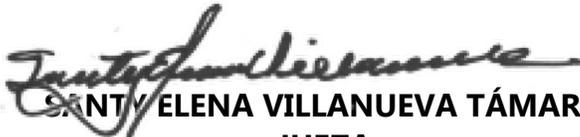
RADICACIÓN: 2021-278
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 14 de julio hogaño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR, como fecha para llevar a cabo la inspección al predio SANTA INÉS con matrícula inmobiliaria N° 150.341, ubicado en la vereda Ibañez, jurisdicción del municipio de Agua de Dios; el día primero (1°) de marzo del 2023 a partir de las 8:00 AM, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: NO ACCEDER a las compulsas de copias solicitadas por el apoderado del demandado, por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo.

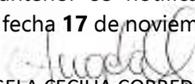
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-
CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 47 de fecha 17 de noviembre del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria